



NPR	120-12	
Fecha sentencia	29/04/2014	
Materia Ética	Cuidado de las instituciones; empeño y calificación profesional; correcto servicio profesional; deber de información; responsabilidad del abogado por sus actuaciones; empeño y eficacia en la litigación.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 2º, 4º, 25, 28, 31 y 99 del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 2º, 4º, 25, 28, 31 y 99 del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve	Suspensión de los derechos como colegiado por un mes con publicación en la revista gremial.	
Conclusiones Relevantes del Fallo	Sin conclusiones relevantes.	

FALLO NPR N° 120/12

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que doña Lorena Paz Seleme Carmona, abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., formuló cargos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile S.A. en contra del abogado colegiado don XX, domiciliado en Paseo Huérfanos, comuna y ciudad de Santiago, en cuanto autor en perjuicio de doña XX, dueña de casa, domiciliada en calle Bartolo Sur, comuna de San Miguel, Santiago, de las siguientes acciones y omisiones constitutivas de infracción a los artículos 2º, 4º, 25, 28, 31 y 99 del Código de Ética Profesional de 2011, esto es:

1. No ejecutar el encargo encomendado mediante contrato de fecha 1 de agosto de 2011, consistente en la defensa de la reclamante y de su yerno XX en la causa rol C-XX-2011 caratulada "XX con XX", tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de San Miguel;
2. Mantener engañada a la reclamante acerca del estado de tramitación de la causa antes individualizada, haciéndole creer que "estaba todo bajo control, y que no se preocupara de nada ya que él presentaría la tercera", y no informar a la Sra. XX, en forma oportuna y veraz, acerca de las gestiones encomendadas; y



3. Haber incumplido el acuerdo alcanzado con la reclamante ante este Colegio de Abogados, en el sentido de hacer devolución de los honorarios pactados y pagados, ascendentes a \$ 300.000 (trescientos mil pesos).

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar el primer hecho imputado, descrito como no ejecutar el encargo encomendado mediante contrato de fecha 1 de agosto de 2011, consistente en la defensa de la reclamante y de su yerno XX en la causa rol C-XX-2011 caratulada "XX con XX", tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de San Miguel, la Instrucción por la parte acusadora rindió la siguiente prueba en la audiencia celebrada el día miércoles 9 de abril de 2014 ante este Tribunal de Ética:

- (a) Contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios, de fecha 1 de agosto de 2011, celebrado entre doña XX y "XX & CÍA. LIMITADA", representada por don XX, por medio del cual la primera encomendó "[...] la asesoría, tramitación y defensa judicial de las deudas comerciales ante los siguientes acreedores: XX CON XX, 3° Civil de San Miguel, Rol. XX-11 [...]", pactándose honorarios de "[...] \$ 300.000, que se pagarán en 03 cuotas iguales y sucesivas [...]". El mismo documento da cuenta que "[...] el incumplimiento del encargo profesional expresado en la cláusula primera (ESTO ES EL RETIRO DE LOS BIENES DE LA TERCERISTA) obliga a los profesionales a la devolución total de los honorarios [...]".
- (b) Comprobantes de pago de honorarios profesionales, consistentes en el contrato y dos recibos de dinero fechados 1 de septiembre de 2011 y 2 de octubre de 2011, cada uno por \$ 100.000;
- (c) En relación a la causa rol C-XX-2011 caratulada "XX. con XX", tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de San Miguel, documentos consistentes en impresión del estado de la causa obtenida de la página web del Poder Judicial en el cual consta que "no se opuso excepciones" y copia de actuaciones en el cuaderno principal y cuaderno de apremio, incluyendo: i) certificado de no haberse opuesto excepciones de fecha 5 de agosto de 2011; ii) acta de embargo de fecha 21 de julio de 2011; iii) acta de retiro de especies embargadas de fecha 21 de agosto de 2012; iv) rendición de cuenta de remate; v) giro de cheque a nombre de XX por \$ 35.500;
- (d) Declaración prestada por el abogado don XX con fecha 10 de octubre de 2012, en oficinas del Colegio de Abogados, del siguiente tenor: "Estoy llano a cumplir con el contrato de honorarios firmado con la reclamante con fecha 01 de agosto de 2012, y hacer la



devolución de los \$300.000 mil pesos [sic], de la misma forma que la reclamante los canceló”.

- (e) Declaración prestada por la reclamante en calidad de testigo ante este Tribunal, quien afirmó que se fue a vivir con su yerno don XX, llevándose especies de su propiedad, las cuales fueron embargadas. Por ello contrató al abogado Sr. XX, para que los defendiera tanto a ella como a su yerno. Sin embargo, los bienes embargados fueron retirados, sin que el abogado reclamado haya ejecutado el servicio profesional contratado. Señala que el segundo y tercer pago de honorarios los realizó personalmente en la oficina del abogado, oportunidades en las cuales aprovechó de consultarte por el estado de la causa, a lo cual el profesional respondió que “estaba todo bien”. Agrega que luego del retiro fue a consultarle al abogado Sr. XX, quien le habría mostrado su computador, sin que ella entendiera a qué se refería. Finalmente le pidió que le devolviera el dinero pagado por concepto de honorarios, lo cual no prosperó, habiendo debido concurrir a este Colegio de Abogados a formular el pertinente reclamo.

TERCERO: Que en relación al segundo hecho imputado, consistente en mantener engañada a la reclamante acerca del estado de tramitación de la causa individualizada, haciéndole creer que “estaba todo bajo control, y que no se preocupara de nada ya que él presentaría la tercería”, el reclamado, requerido por la Sra. XX sobre el estado de la causa, no le informó en forma oportuna ni veraz acerca de las gestiones encomendadas. La acusadora rindió las pruebas individualizadas en el considerando Segundo precedente.

CUARTO: Que en relación al tercer hecho imputado, descrito como “haber incumplido el acuerdo alcanzado con la reclamante, en el sentido de hacer devolución de los honorarios pactados y pagados, ascendentes a \$300.000 (trescientos mil pesos)”, la acusadora rindió la prueba descrita en el considerando Segundo precedente y, además, la siguiente: (i) Borrador de acuerdo de mediación; (ii) Correos electrónicos intercambiados con el reclamado de fechas 19 de octubre de 2012 y 8, 14 y 19 de noviembre de 2012; (iii) Certificado de mediación frustrada de fecha 11 de diciembre de 2012, que da cuenta que “El Reclamado Sr. XX compareció con fecha 10 de octubre de 2012 a las 10:40 horas. Se le informó del Reclamo interpuesto en su contra por la Reclamante Sra. XX, y manifestó lo siguiente: Que, efectuaría la devolución de la suma de \$300.000



(trescientos mil pesos), correspondientes a los honorarios cancelados por la Reclamante, dinero que cancelaría en tres cuotas iguales de \$100.000 (cien mil pesos) cada una. Que, la abogada de secretaría que suscribe redactó el acuerdo logrado en mediación, dio a conocer su contenido a Reclamante y Reclamado, quienes posteriormente manifestaron estar conformes con el mismo y con la modalidad de pago. Que, hasta la fecha el Reclamado no ha comparecido a suscribir dicho acuerdo, comunicándose en varias oportunidades con él ya sea por correo electrónico o por teléfono [...]”.

QUINTO: Que el abogado reclamado no compareció, personalmente ni representado, a la audiencia de juicio celebrada ante este Tribunal de Ética, no habiendo presentado defensa ni prueba alguna. Por consiguiente, no se contó con una versión de hechos ni con evidencia aportada por el abogado reclamado, como no sea la declaración prestada por el abogado don XX con fecha 10 de octubre de 2012, en oficinas del Colegio de Abogados, del siguiente tenor: “Estoy llano a cumplir con el contrato de honorarios firmado con la reclamante con fecha 01 de agosto de 2012, y hacer la devolución de los \$ 300.000 mil pesos [sic], de la misma forma que la reclamante los canceló”. Dicha declaración debe relacionarse con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios, de fecha 1 de agosto de 2011, conforme al cual “[...] el incumplimiento del encargo profesional expresado en la cláusula primera (ESTO ES EL RETIRO DE LOS BIENES DE LA TERCERISTA) obliga a los profesionales a la devolución total de los honorarios [...]”.

SEXTO: Que a partir de la prueba tenida a la vista, este Tribunal de Ética concluye respecto de la acusación correspondiente al Reclamo N° 120/12 que se ha acreditado que el abogado don XX incurrió en las acciones y omisiones constitutivas de infracción a los artículos 2º, 4º, 25, 28, 31 y 99 del Código de Ética Profesional de 2011, materia de la acusación.

SÉPTIMO: De acuerdo al artículo 7º de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados son amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión, de acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas y podrá ordenarse también la publicidad de la sanción.



OCTAVO: Que, como se ha venido razonando, los hechos imputados han sido debidamente acreditados y configuran infracción al Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. e incumplimiento grave de las obligaciones de un abogado frente a su cliente, en este caso, especialmente por el perjuicio ocasionado por el Sr. XX a la Sra. XX.

NOVENO: Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados,

SE RESUELVE que se impone al abogado don XX la sanción de suspensión por un mes, con publicación en la revista gremial.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactora doña Marcela Vega Moll.

Santiago, veintinueve de abril de dos mil catorce.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 120/12

Nicolás Luco Illanes

Enrique Urrutia Pérez

Marcela Vega Moll

Antonio Bascuñán Valdés

Claudio Moraga Klenner